



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho Humano de todos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



CIRCULAR Núm. 77/OJCAM/SEJEC/19-2020

Asunto: Se informa punto de Acuerdo.

C.C. CONSEJERAS, CONSEJEROS, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MAGISTRADOS DEL CONSEJO ACADÉMICO, MAGISTRADOS DEL ÓRGANO AUXILIAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL, OFICIALÍA MAYOR, JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES, ESCUELA JUDICIAL, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, CONTRALORÍA, AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTO, CENTRAL DE CONSIGNACIÓN, CENTRAL DE ACTUARIOS, Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 156, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2020, comunica para los efectos correspondientes, el contenido del oficio **CPJF-DGSRSEP-676/2020**, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el Maestro Erick Parra Correa, Secretario Técnico de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a través del cual remite copias certificadas de la Resolución dictada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2019, derivado del expediente **CPJF/PA/395/2016**, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido en contra de Juan Manuel José García Mora, entonces Director General de Tecnologías de la Información y Adriana Aranda Meza, entonces Directora General de Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura Federal; en la cual se les impuso inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, que es del tenor siguiente:

«...Vista la cuenta que antecede, el Director General, acuerda: Agréguese el oficio **CPJF-DGSRSEP-DA-003/2020** suscrito por la Directora de Área de esta Unidad Administrativa, a través del cual, remite los autos del expediente **CPJF/PA/395/2016**, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido en contra de **Juan José García Mora, entonces Director General de Tecnologías de la Información y Adriana Aranda Meza, entonces Directora General de Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura Federal**; ahora bien, del expediente se advierte que obra agregada la resolución dictada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en cuyos puntos **RESOLUTIVOS** se determinó que los fundado el procedimiento de responsabilidad administrativa y se les impuso **INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de diez años**; en términos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de dicha determinación.

En tal virtud, como se encuentra ordenado en la citada resolución, **NOTIFÍQUESE** la misma, así como el presente proveído a los servidores públicos involucrados en cita, mediante el Sistema de Justicia en Línea.

Por otra parte, es de indicarse que la sanción administrativa, impuesta en la resolución de mérito, en términos del artículo 173, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de



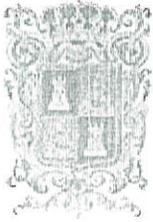
responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, aplicable en términos del tercero transitorio del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el medio de difusión antes citado el siete de diciembre de dos mil dieciocho vigente a partir de esa fecha, en relación con el numeral 153 del mismo Acuerdo Plenario, reformado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, respecto de la ejecución de sanciones, publicado en el Diario Oficial citado el trece de octubre de dos mil dieciséis, **debe de ejecutarse de manera inmediata.**

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, en relación con el diverso artículo 174 del ordenamiento citado en primer término, **REMÍTASE a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal**, en medio electrónico la resolución de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve** dictada por la Comisión de Disciplina y del presente proveído, así como de las constancias de notificación respectivas, para que sean agregadas a los expedientes personales de los servidores públicos sancionados, y para que en el ámbito de su competencia proceda como corresponda en cuanto a la sanción impuesta a los mismos.

Asimismo, **EXPÍDASE** diverso archivo electrónico para ser remitido a la **Subdirectora del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, para la actualización del **Registro De Servidores Públicos Sancionados**. En el caso de la implicada **ADRIANA ARANDA MEZA** en el entendido de que el término de la sanción impuesta correrá a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de mérito y del presente proveído y en relación con el implicado JUAN JOSÉ GARCÍA MORA en virtud de la existencia de sanciones determinadas con anterioridad en diversos procedimientos, como se indica en párrafos posteriores.

De igual modo, **REMÍTASE** copias certificadas de las determinaciones a la **Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contraloría Interna del Tribunal Electoral, Secretaría de la Función Pública, Judicaturas y Contralorías de las Entidades Federativas**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes haciéndoles saber que los sancionados cuentan con el registro federal de contribuyentes y clave única de registro de población siguientes **Juan José García Mora RFC 610718LP7 y CURP GAMJ610718HMCRRN06; y Adriana Aranda Meza RFC 670305GQ5 y CURP AAMA670305MDFRZD05**, datos tomados de los kárDEX que se tienen a la vista.

En otro aspecto, téngase por recibido el oficio **CPJF-DGSRSEP-RSPS-006-2020** y el **anexo adjunto formado por en cuadernillo de copias certificadas conste de doscientas quince fojas incluida la certificación**, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servicios Públicos Sancionados en esta Dirección General, visto su contenido **SE ORDENA integrar al expediente** en que se actúa mediante el **ANEXO CORRESPONDIENTE** y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 192 del Acuerdo General aplicable en los términos ya precisados, se hace referencia a los hechos notorios que a continuación se describen, así como al contenido del oficio de **marras**, con base en los cuales y para



"Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho Humano de todos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
Secretaría Ejecutiva



la aplicación de la sanción determinada al implicado **JUAN JOSÉ GARCÍA MORA** deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

En esta Unidad administrativa se tramitó en contra del implicado con antelación citado entre otros, en su desempeño como entonces Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, el diverso procedimiento de responsabilidad **CPJF/PA/279/2015**. En dicho asunto, la Comisión de Disciplina en sesión ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, dictó resolución en la que se determinó imponer al citado involucrado **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años**, la cual fue confirmada mediante **resolución dictada en el Recurso de Reconsideración 24/2019**, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de **tres de julio de dos mil diecinueve**.

De la misma forma, se tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa **CPJF/PA/363/2017** instruido, entre otros, en contra del implicado en cita, en su desempeño como entonces Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue resuelto por la Comisión de Disciplina en sesión ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, determinado para el implicado adicionalmente a otra, una sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años**; destacando al efecto que dicho sancionado **interpuso recurso de reconsideración** en contra de la determinación referida, mismo que hasta el día de la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, se tramitó el procedimiento de responsabilidad administrativa **CPJF/PA/303/2017**, instruido en contra del implicado en cita, en su desempeño como entonces Director General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, el cual fue resuelto por la Comisión de Disciplina en sesión ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, determinando para el implicado adicionalmente a otra, una sanción de **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años**.

En consecuencia, las sanciones interpuestas al involucrado Juan José García Mora en los expedientes **CPJF/PA/279/2015**, **CPJF/PA/363/2017**, **CPJF/PA/303/2017** y **CPJF/PA/395/2016** en el que se actúa, antes mencionadas, deben compurgarse de manera sucesiva, esto es, que una vez que concluya una, iniciará la otra, pues estimar lo contrario equivaldría hacer nugatoria alguna de las sanciones; en virtud de ello, la inhabilitación impuesta en el presente asunto, correrá del **treinta de enero de dos mil cuarenta y nueve al veintinueve de enero de dos mil cincuenta y nueve**; lo que se ordena hacer del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal; de la Subdirección del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de la Contraloría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaría de la Función Pública y de las judicaturas y contralorías de las entidades federativas para los efectos conducentes.

Sirve de apoyo a la anterior consideración por su sentido e identidad de razón jurídica, la **jurisprudencia 1a./J. 8/2007 en materia penal**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el **semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, registro 168840, visible a página 192** y la **Tesis aislada en la misma materia, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en**



el **Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Séptima Época, registro 247081, visible a página 430, que son del tenor literal siguiente:**

“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código –también reformado en la fecha indicada–, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión “las penas se compurgarán en forma simultánea”, se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues de estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.”

“PENAS CORPORALES, COMPURGACIÓN SUCESIVA DE LAS. Si el recurrente se encuentra compurgando una pena privativa de libertad impuesta en el fuero común, y posteriormente un Tribunal Unitario le impone diversa sanción corporal por otro ilícito; es evidente que las sanciones referidas, resultando de diversos delitos cometidos en momentos diferentes, deben compurgarse separadamente, pues es de explorado derecho que las penas corporales deben compurgarse sucesivamente, ya que en el caso contrario la sanción impuesta en la primera causa deduciría de la fijada en la ulterior y ese proceder equivaldría a cumplir a unas sola sanción por delitos autónomos y diversos.”...».(sic)

Reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de febrero de 2020
**LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Para su conocimiento.
C.c.p. Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para igual fin.
C.c.p. Minutario